

COLEGIO ARGENTINO DE NEUROCIRUJANOS

ESTATUTO

CAPITULO I

Art. 1. El Colegio Argentino de Neurocirujanos, constituido en la Ciudad de Buenos Aires el día 10 de Julio de 1959 y con domicilio legal en la misma tiene por objeto determinar las normas que regirán la formación y la actividad de los Neurocirujanos, en la República Argentina, que deseen pertenecer al mismo, en base a requisitos éticos y técnicos, para asegurar la correcta actividad de estos especialistas en bien de los enfermos que les compete asistir.

Art. 2. El Colegio Argentino de Neurocirujanos esta capacitado para adquirir bienes e inmuebles así como realizar cualquier operación con bancos y en primer lugar el de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional y Provincia de Buenos Aires.

Art. 3. El patrimonio se compone:

- a) De las cuotas que abonen los miembros.
- b) De los bienes que adquiera en lo sucesivo por cualquier titulo así como lo de las rentas que los mismos produzcan.
- c) De las donaciones, herencias o legados que se le acuerden.
- d) Del producto de cualquier otro concepto que la ley le permita.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS

CONDICIONES DE ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN. OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Art. 4. Se establece la única e igual categoría de Miembros del Colegio Argentino de Neurocirujanos debiéndose abonar las cuotas que fijen las Asambleas Anuales y gozaran del derecho de votar en las Asambleas y ser elegidos para integrar los órganos previstos en este Estatuto.

Art. 5. Para los que no reunan los 7 años de antigüedad de acuerdo al artículo 49 y a partir del 15 de abril de 1960 las normas a seguir para el ingreso serán las siguientes:

- a) El candidato solicitara su admisión en nota dirigida al decano presentado certificados de su formación Neuroquirúrgica regular en centros especializados durante cinco años.
- b) Tener actividad Neuroquirúrgica en el momento de la solicitud.
- c) Tres meses antes de los periodos de examen se comunicara la nomina de candidatos a los miembros para que estos eleven las observaciones que juzguen oportunas.
- d) No tener impedimentos eticos, según dictamen del Tribunal de Honor.
- e) Cumplido los requisitos anteriores el Jurado lo sometera a una prueba de capacidad en el centro Neuroquirúrgico que estime oportuno, pero dentro de lo posible en el que actue el solicitante.
- f) Podran solicitar su ingreso directo los Neurocirujanos que hayan sido reconocidos como tales por entidades extranjeras similares en su espíritu al Colegio Argentino de Neurocirujanos y cuya jerarquía haya sido valorada y aceptada en asamblea.

Art. 6. El examen consistira en tres pruebas teorico-practicas, dirigidas a valorar la capacidad para la correcta asistencia neuroquirúrgica de los enfermos.

- a) Diagnóstico neurológico.
- b) Ejecución e interpretación de métodos auxiliares de diagnóstico.
- c) Táctica y técnica Neuroquirúrgica.

El acta del jurado será redactada en forma analítica en el libro "ad-hoc" que tiene a su cargo el Secretario correspondiente, el cual diligenciará los trámites ulteriores: notificación, confección de Diplomas que serán entregados en la Asamblea próxima, incorporación a la nómina de Miembros del Colegio, etc.

Art. 7. El candidato que no fuera aceptado, podrá reiterar su solicitud por dos veces más con un año de separación entre cada una de ellas.

Art. 8. El candidato aceptado como Miembro del Colegio recibirá un Diploma que lo acredita como tal, firmado únicamente por el Decano, y le será entregado en la Asamblea anual.

Art. 9. El único título que podrá utilizarse con referencia al Colegio será el de: Miembro del Colegio Argentino de Neurocirujanos, recomendándose que éste o su sigla figure en el recetario, así como en todas sus publicaciones.

Ningún cargo desempeñado en el Colegio Argentino de Neurocirujanos podrá ser utilizado como antecedente, ni figurar en concursos escritos, impresos, menciones ni en presentaciones ajenas a la estricta función del cargo.

Art. 10. Anualmente será publicada con la mayor difusión médica posible la lista, por orden alfabético, de los miembros del Colegio con el rotulo de "actualización en orden alfabético de la nomina de los miembros del Colegio Argentino de Neurocirujanos".

Art. 11. Los Miembros del Colegio deberán guiar a los profesionales que cursen la formación Neuroquirúrgica bajo su control en una manera que permita encuadrarlos dentro de las normas y condiciones que se exigirán para solicitar el ingreso al Colegio.

Art. 12 Los Miembros cesarán en su carácter de tales por fallecimiento, renuncia, exclusión o expulsión. Las causas de expulsión no podrán ser sino las siguientes:

- a) Faltar al cumplimiento de las obligaciones impuestas por los Estatutos o Reglamentos.
- b) Falta de ética.
- c) Observar una conducta inmoral
- d) Haber cometido actos graves de deshonestidad o engaño, o tratado de engañar al Colegio para obtener un beneficio económico o personal a costa de ello.
- e) Hacer voluntariamente daño al colegio, provocar desordenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses comunes.
- f) Haber perdido las condiciones requeridas en este estatuto para ser miembro.

Las exclusiones o expulsiones deberán ser resueltas o apeladas por el mecanismo del Tribunal de Honor.

Art. 13. Son obligaciones de los socios:

- a) Conocer, respetar y cumplir este Estatuto, Reglamentos y resoluciones de Asamblea y Autoridades Ejecutivas.
- b) Abonar puntualmente las cuotas de Miembro.
- c) Ejercer los cargos para los cuales fuesen designados salvo imposibilidad por causa de fuerza mayor aceptada por las autoridades ejecutivas o las asambleas.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

Art. 14. Las Autoridades del Colegio están constituidas por: un Decano, un Vice-Decano, tres Secretarios Titulare. Habrá además tres Secretarios Suplentes.

Art. 15. El Decano o Vice-Decano con los Secretarios Titulares componen las autoridades ejecutivas. Deberán reunirse cuando lo disponga el Decano o dos Secretarios o lo soliciten diez miembros y nunca menos de dos veces al año fuera de las asambleas.

Las reuniones solicitadas se realizarán en lugar y fecha que decidan las Autoridades y dentro de los treinta días de recibido el pedido.

Art. 16. Ninguna resolución tendrá fuerza si no emana de una reunión que haya tenido la asistencia de tres miembros de las autoridades ejecutivas.

Art. 17. Todo movimiento de fondos pagos o gastos queda sujeto al mismo espíritu del Art. 16.

Art. 18. Son atribuciones y deberes de las Autoridades Ejecutivas:

- a) Ejecutar las Resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos interpretándose en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre.
- b) Dirigir la administración del Colegio.
- c) Convocar a Asamblea.
- d) Tramitar la admisión de los que soliciten ingresar como Miembros de acuerdo al estatuto.
- e) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad del Colegio, fijarle

suelo, determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y destituirlos.

f) Presentar en la Asamblea General Ordinaria una memoria. Además deberá presentar Balance General, cuenta de ganancias y pérdidas e informar del órgano de fiscalización. Todos estos documentos deberán ser remitidos a los socios con la anticipación requerida por el art. 38 para la convocación de las asambleas ordinarias.

g) Realizar los actos que especifica el Art. 1881 aplicables a su carácter jurídico y concordante del Código Civil, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación e hipotecas de bienes en que será necesario la previa aprobación por parte de una Asamblea.

h) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas a la Inspección general de Justicia a los efectos determinados en el art. 14 del decreto 7112/52, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia.

CAPITULO IV DEL DECANO

Art. 19. Será designado Decano el Miembro del Colegio elegido por simple mayoría de votos en la Asamblea Anual Ordinaria mas proxima la fecha en que el Decano en ejercicio cumpla los 75 años de edad o al tener que cumplirse la circunstancia del art. 20. El llamado a elecciones debera figurar en el Orden del Dia. Se seleccionara entre los cinco (5) miembros del Colegio que tengan mayor antigüedad en la especialidad y en el caso de existir igualdades, la prioridad sera para el de mayor edad. La asamblea concitada para nombrar un nuevo Decano podra prolongar el mandato del Decano que ha llegado a los 75 años, si existe merito para ello, por un periodo de tres (3) años.

Art. 20. En caso de ausencia prolongada, renuncia o fallecimiento o separación del Decano, ocupará el cargo hasta finalizar el periodo anual correspondiente, el Vice-Decano y ante su imposibilidad, ocupará el decanato el Miembro que le siga en la elección de Vice-Decano concretada en el momento de la elección del Titular. Si se agotara la lista de los Miembros que fueron votados, se designará al Miembro más antiguo del Colegio en la especialidad hasta la primera Asamblea Anual Ordinaria en que deberá elegirse un nuevo Decano, en todos los casos de acuerdo al Art. 19.

Art. 21. Solo podrá ser separado del cargo por votación positiva de los dos tercios de la totalidad de los Miembros del Colegio Argentino de Neurocirujanos.

La gestion de la separación de un Decano nunca deberá tener estado público, salvo que obedezca a razones de graves transgresiones éticas y siempre que no medie enfermedad.

Art. 22. Funciones:

- a) Hará observar el estatuto, reglamentaciones y resoluciones de Asamblea y Autoridades.
- b) Representara al Colegio en todas las misiones que deba cumplir de acuerdo al Estatuto.
- c) Presidirá todas las Asambleas asi como las reuniones de Autoridades a que concurra.
- d) Firmará toda la correspondencia exterior del Colegio la cual deberá haber sido tratada en reunión de Autoridades Ejecutivas.
- e) La correspondencia que reciba la trasladara de inmediato al Secretario que corresponda para ser tratada en reunión de Autoridades Ejecutivas.
- f) Deberá llamar a Asamblea extraordinaria dentro de los quince días de la imposibilidad de reunión de las autoridades ejecutivas de acuerdo al Artículo 15 por muerte, renuncia o separación de Secretarios luego de cumplimentarse el mecanismo de los suplentes y si a pesar de ello no alcance el número previsto para las resoluciones.

CAPITULO V DEL VICE-DECANO

Art. 23. El cargo de Vice-Decano solamente tendrá vigencia real cuando se lo designe ante el impedimento del Decano.

Art. 24. El Vice-Decano será elegido por simple mayoría de votos en la misma Asamblea en la que se elija al Decano. La elección será específica para el cargo y deberá figurar en la Orden del Día de la Asamblea correspondiente y se llevará a cabo entre los Miembros más antiguos de la especialidad remanente de

la elección del Decano. Si no hubo elección de Decano, los Miembros elegibles serán cinco (5). En caso de empate se procederá con la misma dinámica utilizada para la elección del Decano. Su elección será renovada cada vez que se elija un nuevo Decano.

Art. 25. En el ejercicio de sus actividades sólo podrá actuar con el título de Vice-Decano y sus funciones y obligaciones serán las mismas del Decano.

CAPITULO VI DE LOS SECRETARIOS TITULARES

Art. 26. Los tres Secretarios Titulares serán:

- Secretario de Correspondencia y Actas.
- Secretario de Coordinación de Jurados y ordenamiento de listas alfabéticas de los miembros y de antigüedad en la especialidad.
- Secretario Tesorero.

Art. 27. Serán elegidos específicamente para cada función por simple mayoría de votos, en la Asamblea Anual que corresponda.

En las asambleas extraordinarias convocadas por el decano de acuerdo al In. F del art 22 la elección será por simple mayoría y para complementar el periodo. En este caso si el periodo complementario resultara menor de un año el electo podrá ser reelegido para un periodo completo posterior sin necesidad de cumplirse el In. B del art. 28.

Art. 28. Funciones:

- a) Fuera de lo específico de su actividad de acuerdo a la designación del art. 26 tendrá idéntica jerarquía en las reuniones de las autoridades ejecutivas así como atribuciones, derechos y obligaciones.
- b) Durarán en sus funciones dos años y no podrán ser reelectos por seis años en ninguna de las funciones de Secretarios ni de suplentes.
- c) Serán elegidos en lo posible dentro de una misma zona del país o ciudad, para facilitar la reunión.
- d) Deberán remitir al Decano para su firma la correspondencia como se estipula en el Estatuto.
- e) Informarán inmediatamente al Decano de todo lo actuado cuando este no concurra a las Asambleas o reuniones de autoridades.
- f) La ausencia no justificada a tres reuniones seguidas o cinco alternadas determinará la separación automática y su reemplazo por el suplente correspondiente.

CAPITULO VII DE LOS SECRETARIOS SUPLENTE

Art. 29. Los Secretarios Suplentes serán tres y elegidos específicamente para cada función por simple mayoría en la misma Asamblea en que se designa a los titulares y durarán en sus funciones dos años.

Art. 30. Serán notificados de las reuniones de las Autoridades Ejecutivas y podrán concurrir con voz pero sin voto.

CAPITULO VIII DE LOS JURADOS

Art. 31. a) EL jurado estará integrado por tres Miembros con más de 10 años de antigüedad en la especialidad y serán elegidos por sorteo.

b) En dicho acto se elijan también dos miembros suplentes.

Art. 32. a) La función de los Jurados durará hasta la próxima Asamblea y su cometido debe ser llevado a cabo impostergablemente antes de terminar su mandato.

b) El incumplimiento de tal función será considerado falta grave que deberá ser considerada por el Tribunal de Honor.

Art. 33. Los Miembros del Tribunal de Honor no podrán integrar Jurados.

Art. 34. En el Jurado podrá actuar como veedor con voz pero sin voto el Jefe del Servicio al cual pertenece el solicitante o un Miembro del Colegio propuesto por el candidato. El veedor deberá suscribir el Acta juntamente con los Jurados.

CAPITULO IX DE LAS ASAMBLEAS

Art. 35. Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 36. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura corresponde al día 14 de Abril, en relación a la fecha que menciona el art. 5 y en ellas se deberá:

- a) Discutir, aprobar o modificar la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos contenido en los informes de los Secretarios.
- b) Sortear los Jurados Titulares y Suplentes.
- c) Elegir los Miembros Titulares y Suplentes del Tribunal de Honor cuando corresponda.
- d) Entregar los diplomas a los nuevos Miembros e incorporación de los mismos a la asamblea.
- e) Elegir las autoridades ejecutivas que correspondan.

Las elecciones serán secretas y por simple mayoría salvo estipulaciones especiales que existan en el estatuto.

f) Tratar todo otro punto de la orden del día sujeto a lo dispuesto en el art. 38.

Art. 37. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas en cumplimiento de las disposiciones al presente estatuto siempre que las Autoridades Ejecutivas lo estimen necesario o cuando lo soliciten el 20 % de los Miembros del Colegio. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de los 30 días y si no se tomase en consideración la solicitud o se la negare infundadamente a juicio de la Inspección General de Justicia se procederá de conformidad con lo que determina el Art. 33 del decreto del 27 de abril de 1923.

Art. 38. Las Asambleas se convocarán por circulares certificadas, remitidas al domicilio de los Miembros y por avisos publicados en el Boletín Social con diez días de anticipación. Con la misma anticipación de diez días requerida para las circulares y conjuntamente con ellas, deberá remitirse a los miembros del colegio, además de las obligaciones que señala el estatuto en otros artículos, la Memoria, Balance General, inventario y Cuenta de Gastos y Recursos. En los casos en que se sometan a la consideración de la asamblea reformas al estatuto o reglamentos se remitirá el proyecto de las mismas a los miembros con idéntica anticipación de diez días por lo menos. En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en las convocatorias.

Art. 39. Las Asambleas se celebrarán válidamente aun en los casos de reforma de estatutos y disolución del colegio, sea cual fuere el número de miembros concurrentes, una (1) hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad mas uno (1) de los miembros del colegio. Pero el presente estatuto solo podrá ser modificado con validez cuando se cuente con el voto afirmativo de la mitad mas uno (1) de la totalidad de los miembros del Colegio, menos los art: 1-9 y 46 que necesitaran los 2/3 afirmativos de la totalidad de los miembros del colegio. Si fracasare la asamblea citada para tal fin, por falta de quórum estatutario, podrá procederse a una compulsa por carta con respuesta a "doble sobre", el interno cerrado para mantener el secreto, manteniéndose los cupos que marcan los quorums señalados para evaluar los resultados. El mecanismo sin variar los cupos de votos positivos que se señalan en los art. enfocados, será posible si se tiene la aprobación de tal compulsa por carta, en una asamblea ordinaria con figuración en el orden del día y por el voto clásico afirmativo de la mitad mas uno (1) de los presentes, de acuerdo a la práctica general. En la circunstancia del voto por carta la apertura de los sobres de remito, la colocación del sobre correspondiente al voto dentro de una urna y del escrutinio, se harán ante las autoridades ejecutivas en mayoría y de dos (2) miembros nombrados en la asamblea que apruebe la compulsa. El resultado deberá figurar en el libro de actas de las autoridades ejecutivas con el número de orden que corresponda, como si fuera una reunión de autoridades ejecutivas ampliada por disposición de la asamblea con los (2) miembros para el escrutinio ya señalado.

Art. 40. Las resoluciones fuera de lo expresado en el art. 39 se adoptarán por mayoría de la mitad mas uno de los miembros presentes y ningún miembro podrá tener mas de un voto. Ningún miembro podrá votar en asuntos relacionados con su gestión.

Art. 41. Al iniciarse la convocatoria para una asamblea se formulará una lista completa de los miembros del colegio, la cual será remitida a cada uno de ellos y además ubicada en la entrada del local donde se realice la asamblea.

CAPITULO X TRIBUNAL DE HONOR

Art. 42. El Tribunal de Honor estará integrado por tres miembros Titulares y dos Suplentes con más de quince años en la especialidad.

a) Serán designados en Asamblea por simple mayoría de votos, durarán en sus funciones cuatro (4) años y no podrán ser reelectos hasta pasado un período.

b) Será convocado por las autoridades Ejecutivas ante el pedido de cualquier Miembro del C.A.N.C por si o en representación de terceros.

c) Los fallos del Tribunal de Honor podrán ser: admisión o no, reivindicación, absolución, amonestación, suspensión o expulsión ad-referendum de la Asamblea.

Art. 43. Los fallos del Tribunal de Honor podrán ser apelados, dentro de los tres meses de emitidos, por el pedido fundamentado y firmado por la mitad mas uno de los Miembros del Colegio.

En tal caso las Autoridades Ejecutivas procederán a sortear dos Miembros Titulares y dos Suplentes entre la totalidad de los Miembros, sin tener en cuenta la antigüedad, excluido el interesado directo. Este sorteo se hará en presencia del interesado y de uno o mas Miembros del Colegio que lo deseen. Los dos miembros sorteados pasaran a integrar el Tribunal de Honor ampliado en ese caso en especial.

Art. 44. El Tribunal de Honor ampliado deberá expedirse en el plazo improrrogable de sesenta días. Su fallo será transmitido a la próxima Asamblea, la cual solo podrá revocarlo si no fuera por unanimidad, con el voto positivo de las tres cuartas partes de los Miembros del Colegio.

CAPITULO XI DE LOS LIBROS DEL COLEGIO

Art. 45. Los libros del colegio serán los que disponga la Ley más los que las Asambleas y las Autoridades Ejecutivas consideren necesarios.

CAPITULO XII GENERALIDADES

Art. 46. Solo podrán destacarse representantes a las reuniones Locales, Nacionales o Internacionales. que traten problemas normativos de la neurocirugía, de los Centros Neuroquirúrgicos o de los neurocirujanos, en cuyo caso la representación será investida por el Decano o en su defecto. por el Vice-Decano o por el Miembro más antiguo del Colegio, de acuerdo con el procedimiento que estipule los Estatutos.

Art. 47. En el caso de la actividad Neuroquirurgica de un medico especialista o no especialista que implique peligro social o descrédito de la especialidad, el colegio además de las publicaciones que correspondan, iniciara las acciones jurídicas que la ley le permita.

CAPITULO XIII DE LA DISOLUCIÓN

Art. 48. La Asamblea no podrá resolver la disolución del Colegio mientras existan quince 15 miembros dispuestos a sostenerlo, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos del Colegio. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores, que podrán ser las Autoridades Ejecutivas o cualquier otro Miembro que la Asamblea resuelva.

Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará a la Asociación Argentina de Neurocirugía.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 49. Con motivo de la fundación seran reconocidos como miembros todos los neurocirujanos argentinos, nativos o naturalizados que el 14 de abril del año 1960 reunan como graduados, certificación de 7 años de actividad neuroquirurgica en el pais o en el extranjero y que no teniendo impedimentos eticos, lo soliciten antes del 23 de agosto de 1961.

Art. 50. De acuerdo a lo dispuesto en la asamblea del 23 de mayo de 1961 se autoriza a los componentes del secretariado electo en la asamblea del 14 de abril de 1960 para que tramite ante el poder ejecutivo la personería jurídica del colegio pudiendo aceptar las observaciones de forma del presente estatuto que se le formulen y allanarse a las mismas siempre que no alteren por razones de fondo el espíritu de la creación del mismo en cuyo caso estaran obligados a dar traslado del problema a una asamblea. Esta autorización se la hace en forma expresa e individual a cada uno de los miembros señalados para que puedan actuar personal o colectivamente ante las autoridades.

Nota: El Colegio Argentino de Neurocirujanos, fundado en 1959 tiene Personería Jurídica C 3901-1-61.
C.U.I.T.: 30-66063670-2.